



Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

**Neiva, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023) -**

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00208
<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEXANDER ROJAS GUZMAN
<b>DEMANDADA:</b>	SORAIDA HERMOSA VARGAS

### **ASUNTO**

Decidir acerca de la excepción previa propuesta por la abogada de la demandada denominada "*Falta de jurisdicción o de competencia*".

### **ANTECEDENTES:**

El señor ALEXANDER ROJAS GUZMAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO, contra la señora SORAIDA HERMOSA VARGAS, la que fue admitida mediante providencia del 22 de julio de 2022.

El extremo pasivo de la Litis, contestó la demanda, presentó demanda de reconvencción y propuso la excepción previa que hoy se resuelve.

El 08 de septiembre del año pasado, se notificó por conducta concluyente a la demandada y se ordenó dar el tramite pertinente.

### **LA EXCEPCION PREVIA**

la abogada de la demandada, interpone como excepción previa la denominada "*falta de jurisdicción o de competencia*", sustentada en el artículo 28 del C.G.P., y en el hecho que el ultimo domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Pasto Nariño, en el domicilio conjunto Santa Marta de Fátima, carrera 14#18<sup>a</sup>- 40 B.

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

## **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

El abogado del demandante, se pronuncia, frente a la excepción, oponiéndose, indicando que si bien es cierto las partes tuvieron su domicilio en la ciudad de Pasto Nariño, eso obedeció a cuestiones laborales por cuanto la señora Soraida Vargas laboraba en la brigada 23 de Pasto, y el señor Rojas Guzmán en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento número 23 de Pasto, pero su domicilio conyugal fue la ciudad de Neiva.

Por ello, solicita negar la excepción propuesta y continuar con el trámite del proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico:**

De esta forma, el problema jurídico en esta ocasión consiste en determinar si debe declararse probada la excepción previa consagrada en el numeral 1 del C.G.P., propuesta por la demandada.

### **Normativa:**

El artículo 100 del C.G.P., establece: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En este punto, encontramos que la excepción propuesta por el demandado, se encuentra enlistada taxativamente.

**De la excepción propuesta: Falta de jurisdicción o de competencia**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. respecto de la competencia de esta clase de procesos por el factor territorial, tenemos:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

*patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente** el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.” (Subrayado nuestro).*

En el caso sub iudice, se evidencia que en el acápite de notificaciones de la parte demandada se aportó la dirección laboral, la cual se establece en Barranquilla – Atlántico, no obstante, la dirección del demandado es en la ciudad de Neiva – Huila, cumpliéndose así lo establecido en el art. 28 del CGP.

Sin embargo, para efectos de garantizar el debido proceso, en el auto admisorio de la demanda, se requirió al demandante para que indicara cuál había sido el domicilio conyugal, de acuerdo a lo establecido en la norma antes citada y se estableciera el domicilio de la parte demandada.

Frente a ello, la parte actora subsanó la demanda estableciendo que el domicilio conyugal, así como el de la demandada, es la ciudad de Neiva.

En ese orden de ideas, la norma comentada (art.28-2 CGP) no excluye la regla general, contrario a ello le da la opción al demandante de indicar el domicilio del demandado o también el conyugal si la parte demandante lo conserva y así lo prefiera, es decir que a pesar que en este caso se conjugan ambos domicilios, es optativo del demandante cual escoge, entre el domicilio del demandante o el domicilio conyugal si aún lo conserva, porque ambos devienen competentes. Así las cosas, se atribuye la competencia a este despacho para conocer de este proceso.

En consecuencia, la excepción previa invocada por la apoderada del extremo pasivo no está llamada a prosperar.

### **Conclusiones**

La tesis que sostendrá este despacho es que se declarará no probada la excepción previa denominada “falta de jurisdicción o de competencia”, por no tener vocación de prosperidad, como se explicó.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

En esencia, se observa que no tiene sustento jurídico la causal invocada.

Suficientes las razones para declarar no probada la excepción previa alegada por la demandada, a quien se le impondrá condena en costas, con base en lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. y el numeral 8 del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, fijese como agencias en derecho la suma de ½ salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a \$580.000.

En consecuencia, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa “Falta de jurisdicción o de competencia” propuesta por la abogada de la demandada, conforme se expuso en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** al excepcionante, por haberse resuelto desfavorablemente, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia. Fijese como agencias en derecho la suma de ½ salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a \$580.000.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

E.C.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*